



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ORDINARIO SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2016
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADOS: BLANCA MARÍA
DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ Y
OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de la violación reclamada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el Partido Revolucionario Institucional, y por otro lado, la existencia de la vulneración de la normativa electoral por parte de la Presidenta y Presidente Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Coronango y Huejotzingo, ambos del Estado de Puebla, respectivamente y el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
Presidenta Municipal:	Mely o Hermelinda Macoto Chapuli, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla
Presidente Municipal:	Carlos Alberto Morales Álvarez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, Puebla

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
-------------	--------------------------------------

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El uno de junio, supuestamente la entonces candidata a Gobernadora del Estado Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, participó en un acto de campaña electoral en el municipio de Huejotzingo, Puebla, donde estuvieron presentes la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*.

1.2. El cuatro de junio, el *PAN* presentó denuncia en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, el *PRI* y los aludidos funcionarios.

1.3. Previo trámite, el veintidós de julio, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PAN*, en síntesis, aduce que en el caso existió una vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, participaron en un acto de campaña de la citada candidata en un día y hora hábil, por lo que estiman beneficio a la misma.

Por su parte, el representante de la ciudadana y el *PRI*, en esencia, niegan responsabilidad alguna de su parte, pues el evento se hizo con el fin de tener



un acercamiento con la ciudadanía, desconociendo tanto el partido como el personal de campaña que tales servidores públicos harían acto de presencia.

La *Presidenta Municipal* señala que no existe prueba alguna que demuestre su calidad de funcionaria, del supuesto beneficio o que hubiese influenciado en la contienda, además que contaba con licencia sin goce de sueldo.

El *Presidente Municipal* indica que también tenía licencia sin goce de sueldo el día que nos atañe.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PAN* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan incidir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, consagra el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público:

- i) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y,
- ii) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

En relación al tópico de mérito, la Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día y/u hora hábil, a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Al respecto, cabe mencionar que los actos proselitistas tienen como finalidad la de generar en la ciudadanía una opinión favorable, y ganar adeptos a favor de un partido político o candidato; igualmente, como lo ha señalado este órgano jurisdiccional un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos.

Así, la notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o sale a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos, con incidencia en procesos electorales.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹.

No obstante, cuando un servidor público acude a un acto proselitista en días inhábiles, ello ya no constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad, en atención al carácter de la función que desempeñan. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2012, de rubro "*ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES*

¹ Véase el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-27/2016.



PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

Por otra parte, los numerales 402, 403 fracción V del *Código Local*, establecen que el procedimiento ordinario sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese sentido, el PAN ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- a) Dos videos que contienen escenas del supuesto evento realizado el uno de junio en la localidad de Huejotzingo, Puebla.
- b) El acta ACTA/OE-136/16, de nueve de junio, realizada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, por la que da fe de la nota periodística de Diario Cambio, visible en la dirección electrónica: <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/14377-alcaldes-de-huejotzingo-y-coronango-promueven-a-blanca-en-horario-laboral>
- c) El informe del Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, rendido a través del oficio número INE/UTF/DA-F/15174/16, por el que se menciona que de acuerdo a los registros de esa dependencia, la entonces candidata el catorce de abril señaló que acudió a dos mítines en la explanada principal Ciudadano Francisco Sarabia en el Zócalo de Hueyapan, Puebla.
- d) Los oficios 14/PRES/2016 y DJH/155/2016, de la *Presidente Municipal* y el *Presidente Municipal*, respectivamente, en el cual el primero establece que el horario laboral del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, se constituye entre las nueve a las diecisiete horas con una hora de comida y en el segundo que el funcionario no estaba en aptitud legal de rendir el informe solicitado —horas y días hábiles del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla—.
- e) La presuncional y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan², sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al

² Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Además, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto³.

En ese sentido, al adminicular los videos y nota periodística con lo aducido por los entes denunciados, este Tribunal llega a la convicción de que el uno de junio la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, participaron en un acto de campaña de la entonces candidata del *PRI*, en el municipio de Huejotzingo, Puebla.

Cierto, tanto el *PRI* como el representante de la aludida candidata reconocen la realización de tal acto proselitista, con el fin de tener un acercamiento directo con la ciudadanía en general y se deslindan de la participación de ambos funcionarios, bajo el argumento de que el personal de campaña y el partido político, desconocían que tales ediles harían acto de presencia.

De ahí, que ante la confesión expresa de dos imputados, este ente colegiado conceda valor probatorio pleno a los videos y notas periodísticas que se ofrecieron, conforme al artículo 359 del *Código Local*, toda vez que de tal vinculación se llega a la certeza sobre la participación de la candidata y ediles en el mitin político celebrado en Huejotzingo, Puebla, el uno de junio.

Por su parte, si bien es cierto que la *Presidenta Municipal* indica que no existe prueba alguna que demuestre su calidad de funcionaria, del supuesto beneficio o que hubiese influenciado en la contienda, también lo es que ambos servidores públicos en forma alguna niegan su participación a ese evento, además que manifiestan y acreditan que en esa fecha contaban con licencia sin goce de sueldo.

4.1. La presencia de los Presidentes Municipales violentó el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

³ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.



En el caso, es un hecho notorio para esta autoridad⁴ que tanto Mely o Hermelinda Macoto Chapuli como Carlos Alberto Morales Álvarez, son Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios de Coronango y Huejotzingo, Puebla, lo cual se corrobora, entre otros documentos, con las copias certificadas de las sesiones de los cabildos de mérito, ambas de treinta de mayo, mediante las cuales se les concede licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el uno de junio.

Por tanto, resultan ineficaces los argumentos de la funcionaria en el sentido de que no existe prueba alguna en el sumario que acredite el cargo que ostenta, sobre todo porque en materia electoral opera el principio de adquisición procesal de las partes⁵.

Así, este Tribunal considera que la asistencia de la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, al acto de campaña de la otrora candidata a Gobernadora del Estado, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, celebrado el uno de junio en la ciudad de Huejotzingo, Puebla, infringió el principio de imparcialidad, toda vez que se trata de un día hábil.

En efecto, conforme a la Ley Federal del Trabajo⁶, la Ley Orgánica Municipal⁷, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁸, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla⁹ y Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁰, el uno de junio del año en curso, no es considerado como día inhábil.

⁴ Jurisprudencia con clave 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. Registro IUS: 174899.

⁵ Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de título: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, a páginas 11 y 12.

⁶ Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

⁷ Artículo 252...Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁸ Artículo 28. Son días inhábiles los que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y además aquellos en que no hubiere labores en las oficinas respectivas.

⁹ Artículo 5...Son inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por orden del Tribunal Superior o del Presidente, en su caso. También son inhábiles los siguientes días: PRIMERO DE ENERO, CINCO DE FEBRERO, VEINTIUNO DE MARZO, PRIMERO, CINCO Y DIEZ DE MAYO, OCHO DE AGOSTO, DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, DIECIOCHO Y VEINTE DE NOVIEMBRE, PRIMERO DE DICIEMBRE, DEL AÑO EN QUE SE HAGA EL CAMBIO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DOCE Y VEINTICINCO DE DICIEMBRE.

¹⁰ Artículo 19...En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1° y el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20

De ahí, que no pueda admitirse lo manifestado por la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, en el sentido de que los Cabildos a los que les pertenecen, les otorgaron licencia sin goce de sueldo para esa fecha, toda vez que su presencia generó una situación de influencia indebida y sus planteamientos no constituyen una excepción a la regla de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior¹¹, en el tenor de que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos o licencias, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidata determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

En ese contexto, si a través de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente se tuvo por acreditado que ambos funcionarios asistieron a un evento el uno de junio pasado, esto es, en un día hábil, con la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por el *PRI*, se considera que distrajo sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista en el municipio de Huejotzingo, Puebla, pues el hecho de que gozara de licencia no convierte el día en inhábil, ya que eso depende de la legislación y la reglamentación correspondiente, mas no de la voluntad del propio servidor público o su Cabildo.

Aunado a que, como se desprende de los videos aportados, su participación en dicho evento proselitista fue relevante, pues la candidata agradeció públicamente su apoyo a los servidores públicos en cuestión, mencionando el nombre de cada uno, tenían un lugar destacado en el podio y el *Presidente Municipal* dirigió un mensaje en el que hace alusiones a su condición de funcionario y realiza manifestaciones de proselitismo, sin que una licencia en este caso, desvanezca su investidura frente a las manifestaciones que con tal carácter realiza, sirvan de ejemplo las imágenes siguientes:

de noviembre, el 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los que señale y de a conocer el Presidente municipal.

¹¹ Entre otros, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-379/2015.



Razonar en sentido contrario, afectaría la certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de sus libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental, ya que tal prohibición deriva de lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y de los principios que rigen la materia electoral¹².

5. SANCIÓN

5.1. Acreditación de la infracción.

Este órgano jurisdiccional considera que la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, vulneraron el principio de imparcialidad, derivado de la asistencia destacada a un acto de campaña de la entonces candidata a Gobernadora, celebrado en el municipio de Huejotzingo, Puebla, en día hábil uno de junio, en contravención con lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y 8 Fracción II, del *Código Local*.

No así de la entonces candidata, toda vez que no se demuestra algún acto indebido en la participación de ese evento, por lo que deberá declararse la inexistencia de la violación de su parte.

5.2. Responsabilidad directa.

En autos se tuvo por acreditado que ambos funcionarios asistieron a un acto proselitista o de campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por el *PRI*, en el municipio de Huejotzingo, Puebla, por tanto, distrajeron sus actividades laborales para acudir a tal mitin político, sin que la licencia concedida pueda convertir ese día en inhábil.

5.3. Culpa in vigilando.

¹² Así lo sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014.

Este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al *PRI* relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, del *Código Local*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha Ley dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este organismo jurisdiccional ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los funcionarios municipales de extracción priista, transgredieron la normativa electoral estatal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a funcionarios afines a su partido político, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al *PRI*.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada, se considera que el instituto político tenía la posibilidad racional de conocerla, en virtud de que el hecho motivo de reproche consistía en un acto de campaña masivo a favor de su entonces candidata; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada, era previsible (*prima facie*) para el *PRI* en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de un acto de campaña electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad, lo que no aconteció en la especie.

5.4. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciada la conducta infractora, atribuidas al *PRI* y funcionarios señalados, este Tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:



- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a los órganos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398, fracciones I y II, del *Código Local*, resulta aplicable a la candidata y partidos políticos que la postulan, por vulnerar el ordenamiento legal invocado¹³.

¹³ Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Con amonestación pública. b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local. II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública. b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato [.]

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por los entes indicados por responsabilidad directa y *culpa in vigilando*, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que el ilícito deriva de un mismo hecho.

5.4.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables incumplieron las reglas referidas en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 8 Fracción II, del *Código Local*, poniendo en riesgo el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Ello, en virtud de que los servidores públicos municipales no pueden asistir a un acto de campaña en un día hábil, a brindar su apoyo a la entonces candidata.

Asimismo, se vulneró la obligación del partido político de vigilar que sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

5.4.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Durante un acto de campaña de la referida candidata a Gobernadora del Estado, postulada entre otros por el *PRI*, estuvieron presentes en un día hábil la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*.

b) Tiempo. Conforme al material probatorio se desprende que el evento de campaña electoral se celebró el uno de junio del año en curso.

c) Lugar. Este fue ubicado en el municipio de Huejotzingo, Puebla.

5.4.3. Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable en favor de los entes infractores con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

5.4.4. Comisión dolosa o culposa de la falta.

A juicio de esta autoridad, la falta fue culposa, dado que la asistencia de los funcionarios en el acto que se reclama, se realizó sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se advierte que estos o el partido político, hayan tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

5.4.5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral estatal, específicamente en la etapa de campaña, a través de la presencia de servidores públicos en un acto proselitista celebrado en Huejotzingo, Puebla.

5.4.6. Singularidad o pluralidad de las falta.

La comisión de la conducta señalada implica la vulneración de normas legales, sin que se éstas se hayan realizado en diversos días o lugares, por tanto, de autos no se desprende sistematicidad.

5.4.7. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los entes denunciados como levísimas.

5.4.8. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

5.4.9. Sanción a imponer.

El *Código Local* establece en el catalogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral a los servidores públicos municipales.

Conforme al diseño de la legislación atinente, este Tribunal carece de competencia para sancionar a los servidores públicos, sin embargo se prevé que cuando las autoridades de orden municipal incurran en responsabilidad, se dará, vista al Congreso del Estado, mediante el expediente que integre la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, para que este proceda en los términos de ley.

En el caso concreto, la conducta se atribuye a la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Municipal*, a los cuales resulta aplicable lo establecido por el artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que disponen que tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el diverso 58 de ese ordenamiento legal, corresponde al Congreso del Estado, para que, en plenitud de atribuciones, actúe como en derecho corresponda.

Por lo anterior, deberá autorizarse a la Secretaria General de Acuerdos para tomar las medidas necesarias para la ejecución de este fallo.

5.4.10. Amonestación al partido denunciado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente los bienes jurídicos protegidos, la conducta desplegada por los sujetos responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar



los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente lo siguiente:

Se impone al *PRI* una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a), del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por parte de la Candidata, en términos del apartado 5.1 rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte de los Presidentes Municipales en estudio y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución.

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 5.4.9 de esta determinación.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.4.10 de esta sentencia.

QUINTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY